



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-132/2024

RECURRENTE: ULISES TRUJILLO
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
ERNESTO VARGAS LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: KARLA LORENA
RAMÍREZ VIURÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por Ulises Trujillo Mendoza,¹ por propio derecho, ostentándose como ciudadano perteneciente al municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución INE/CG2070/2024, emitida el treinta y uno de julio de la presente anualidad, por el del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX, integrado con motivo

¹ En adelante se podrá mencionar como actor o parte actora.

² En adelante se le podrá citar como INE.

de la queja instaurada en contra de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento citado, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación de los recursos federales	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución INE/CG2070/2024, pues los argumentos del actor devienen inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, además de que sus planteamientos resultan vagos e imprecisos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

De lo narrado en las demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por el que, entre otras, se renovarían las diputaciones locales y las presidencias municipales.

2. **Queja.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro,³ el actor presentó escrito de queja en contra de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, con motivo de la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de la realización de eventos de campaña que, en su caso, tendrían que ser considerados y sumados al tope de gastos, ya que podrían constituir un rebase del mismo.⁴

3. **Resolución impugnada INE/CG2070/2024.** El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del candidato antes mencionado.

II. Trámite y sustanciación de los recursos federales

³ Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁴ Dicho escrito fue presentado ante la Junta Local del INE en Oaxaca, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

4. **Demanda.** El nueve de agosto, el actor interpuso ante la Junta Local del INE en Oaxaca, escrito de demanda a fin de impugnar la resolución referida en el punto anterior.

5. **Recepción en Sala Superior.** El diecisiete de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-450/2024.

6. **Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-450/2024.** El veintitrés de agosto, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.

7. **Recepción y turno del medio de impugnación.** El veintiséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación remitida por la responsable; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-RAP-132/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, ya que se relaciona con la impugnación presentada por un ciudadano contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada contra Ernesto Vargas López, entonces candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; y, por territorio, ya que esta entidad federativa forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

11. Además, por así precisar lo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-450/2024 donde

⁵ En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver sobre el medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a) y b), 45 y 79, apartado 1 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda cumplimenta tal requisito, pues se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, se menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el treinta y uno de julio y fue notificada al actor el ocho de agosto.⁷

15. El nueve de agosto, se presentó la demanda ante la Junta Local del INE, en Oaxaca, autoridad que a su vez la remitió al Consejo General del INE, quien la recibió el ocho de agosto siguiente.

16. Cabe precisar que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa; no obstante, en el caso concreto, la demanda fue presentada ante la Junta local del INE en Oaxaca, órgano que es

⁷ Sin que obre constancia de notificación en el expediente, por tanto, se toma por cierta la manifestación del actor en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

integrante del propio Consejo General, por lo cual, la presentación del escrito de demanda ante dicho órgano interrumpe el plazo legal concedido para impugnarlo.⁸

17. En ese tenor, de acuerdo con la notificación del acto reclamado, el plazo para impugnarlo transcurrió del tres al seis de agosto, en consecuencia, tomando en consideración como fecha de presentación de la demanda el cinco de agosto, por las razones antes expuestas, se considera oportuna.

18. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentado por el ciudadano Ulises Trujillo Mendoza, por su propio derecho, quien fue la persona que presentó la queja ante la instancia administrativa.

19. Aunado a lo anterior, tal calidad fue reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

20. **Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.⁹ Además, el actor fue quien interpuso la queja que originó el acto reclamado en esta instancia.

⁸ Ello en términos de la jurisprudencia 9/2024, de rubro “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**”. Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁹ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Terceros interesados

a. Requisitos de procedencia

23. Se les reconoce la calidad de terceros interesados a Ernesto Vargas López, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de la elección de la primera concejalía al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, así como al partido político Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

24. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

25. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hicieron dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios. Toda vez que el medio de impugnación se publicitó a las 18:00 horas del trece de agosto, mientras que los escritos se presentaron el primero suscrito por el representante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

propietario del partido Movimiento Ciudadano el quince de agosto a las 11:40 horas, y el segundo, signado por Ernesto Vargas López, el dieciséis de agosto a las 15:03 horas; por lo tanto, se encuentran dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para tal efecto.

26. Legitimación. En el primero de los escritos, se cumple el requisito, debido a que se trata de un partido político, por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mientras que en el segundo, se advierte que fue presentado por parte legítima, porque comparece el ciudadano Ernesto Vargas López en su calidad de candidato ganador de la elección de la primera concejalía al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, calidad que también se encuentra acreditada en autos.

27. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que, los comparecientes alegan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que persista el acto impugnado. En virtud de lo anterior, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

28. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en vía de consecuencia, se declaren existentes las faltas denunciadas en la instancia previa, relacionada con la omisión de reportar gastos de campaña del otrora candidato a presidente municipal.

29. Su causa de pedir, la hace depender de que, en su concepto, existe falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria por parte de la autoridad responsable.

30. Así, la metodología de análisis de la presente controversia consiste en establecer un marco de referencia, posteriormente se abordarán las consideraciones de la autoridad responsable, así, se estudiarán los planteamientos relacionados con los dos eventos que supuestamente, de manera indebida no se reportaron como gastos de campaña, para finalizar con la valoración de sus temas de agravio.

B. Marco de referencia

31. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.¹⁰

32. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

33. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la

¹⁰ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

34. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

35. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

36. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

37. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.

38. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.

39. Al respecto, lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹¹ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**¹²

40. De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**¹³ y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁴

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786

¹³ Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425.

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

41. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**¹⁵

C. Consideraciones de la autoridad responsable

42. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable emitió resolución por la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja INE/Q-COF-UTF/1345/2024/OAX, en materia de fiscalización, instaurado en contra de Ernesto Vargas López.

43. Al respecto, se denunciaron tres eventos, a saber:

- 1) **Evento de fecha cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “el movimiento es de todos”**
- 2) **Evento de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero”**
- 3) **Evento de diez de mayo denominado “las mañanitas 10 de mayo barrio de la soledad”**

44. En concepto del denunciante en la instancia previa, no se habían reportado los gastos provenientes de los eventos señalados previamente,

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.

y la autoridad responsable los analizó de acuerdo con las siguientes consideraciones

45. En primer término, en un apartado en el que se abordó una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizó el evento indicado con el número tres, consistente en el evento de diez de mayo, denominado “las mañanitas 10 de mayo barrio la soledad”, en el cual se realizó una caminata en diversas calles del ayuntamiento, con acompañamiento de una banda de música y equipo de campaña.

46. Al respecto la autoridad responsable realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, derivado del monitoreo de internet del evento en mención, para verificar si este había sido materia de observación por parte de la Dirección de Auditoría.

47. En ese sentido, la autoridad responsable localizó el acta INE-IN0063588, levantada con motivo de la verificación de las ligas del evento denunciado, a efecto de verificar los gastos que debían ser reportados, resultando que, el evento denunciado fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación.

48. Por lo anterior, y considerando que la queja presentada, estaba relacionada solicitud de investigación de los eventos denunciados, la autoridad responsable consideró que, toda vez que los eventos fueron materia de revisión, por lo que correspondía un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora en el dictamen y resolución que emita la Comisión de Fiscalización y el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

General del INE, respectivamente, determinó el sobreseimiento respecto a este evento, al haber quedado sin materia la queja.

49. Ahora, al estudiar el fondo de la queja de mérito, la autoridad responsable, realizó un análisis de las constancias que integraban el expediente, formado con las pruebas aportadas por el actor, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, las cuales se enlistan a continuación:

- 1) Direcciones electrónicas e imágenes aportadas por el quejoso.
- 2) Oficios de respuesta a solicitudes de información, por parte de la Dirección del Secretariado, Dirección de Auditoría, Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, Dirección de la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero”.
- 3) Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales, así como emplazamientos, por parte del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento y la Asociación de padres de familia de la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero”.
- 4) Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 5) Escritos de alegatos, por parte del representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE y el otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

6) Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/643/2024, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por la cual, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de un link y un video, ofrecidos por el quejoso.

50. Ahora, respecto al evento de fecha cuatro de mayo, denominado “el movimiento es de todos” la autoridad administrativa intentó acceder al link aportado por el quejoso en la instancia previa, a fin de verificar el contenido, no obteniendo resultados en ese enlace, ya que se mostraba la leyenda *"Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó"*.

51. Lo anterior, fue constatado por la autoridad responsable en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/643/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

52. Al respecto, en la resolución impugnada se establece que, derivado del resultado de la verificación del link aportado, y derivado de que el denunciante había proporcionado más elementos de prueba para soportar su dicho, se indicó la imposibilidad para trazar una línea de investigación mínima sobre el evento, al no contar con elementos mínimos para continuar con la indagación.

53. En lo relacionado con el evento de diez de mayo, realizado en la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero” se señaló en el Acta circunstanciada referida previamente lo siguiente: *“Se percibe un espacio al aire libre techado, en el que hay una serie de personas ambos*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

géneros, destaca una persona género masculino, que viste playera naranja, pantalón azul y calzado en color naranja, quien dirige un evento”.

54. Por otro lado, la autoridad fiscalizadora realizó diversas diligencias que posteriormente fueron analizadas en la resolución impugnada, de las cuales, en esencia, se señaló lo siguiente:

- 1) Escritos de contestación por parte del representante propietario de MC, ante el Consejo General del INE, y del otrora candidato denunciado, en los que señalaron que el evento se había realizado en 2023.
- 2) Escrito, de contestación al requerimiento de información solicitado, emitido por el profesor Jorge Rosas Alonso, director de la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero” por el que señaló, entre otras cuestiones, que el evento se desarrolló el 10 de mayo de 2023.
- 3) Escrito, de contestación al requerimiento de información solicitado, por parte de la presidenta de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, por el que señaló que firmó una invitación a Ernesto Vargas López, denunciado, para el apoyo del festejo del día de las madres, realizado en 2023.

55. Ahora, en relación con lo previamente indicado, la autoridad responsable señaló que los hechos afirmados por el quejoso eran

inverosímiles, dado que se acreditó que se habían realizado en una temporalidad distinta a lo manifestado por el quejoso.

56. Así, concluyó que no existían vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del sujeto denunciado.

D. Planteamientos del actor

57. En primer término, como agravios generales sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad, la cual se traduce en que la persona juzgadora debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas, o de las que se allegue.

58. Así, refiere que las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones, lo que la certeza jurídica en las resoluciones.

59. En específico, respecto al evento de cuatro de mayo, denominado “el movimiento es de todos”, el actor refiere que la autoridad responsable omitió valorar de manera exhaustiva dicho evento, ya que tuvo lugar en la casas de campaña del denunciado, y se observan playeras personalizadas con logotipos del partido movimiento ciudadano, además de cortes de cabello y depilado de cejas, todo lo anterior no fue reportado por el denunciado.

60. Sostiene además que el evento se llevó a cabo el cuatro de mayo, es decir, en periodo de campaña.

61. El actor señala que esta situación no fue valorada por la autoridad responsable, pues su dicho, adminiculado con los elementos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

publicación, podría concluir que el candidato tenía la finalidad de influir en la voluntad de la ciudadanía.

62. Al respecto, precisa que no basta con señalar que las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar un hecho, ya que, de una valoración contextual con las pruebas técnicas, documentales públicas y privadas que obran en el expediente, era posible acreditar la existencia del mismo.

63. Al respecto, señala que del texto de la publicación se advierte la intención de promocionar la candidatura, lo cual, en su concepto, no fue valorado por la responsable.

64. En este sentido, considera que de manera genérica la autoridad responsable llegó a la conclusión de que era insuficiente la prueba técnica para acreditar el hecho, lo que en su estima vulnera el principio de exhaustividad, ya que no valoró debidamente lo señalado en su escrito de queja, a pesar de que indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

65. Por otro lado, argumenta que las actividades que se desarrollaron en el evento tuvieron un impacto en el electorado, lo que se traduce en un beneficio en favor de la candidatura, lo que, en su concepto, no fue valorado por la autoridad responsable.

66. Ahora, los planteamientos esgrimidos en torno al evento de fecha diez de mayo, en la Escuela Primaria “General Vicente Guerrero” consisten en que, en concepto del actor, el candidato denunciado

participó en un evento donde ofreció y financió el desayuno, portando una playera de su partido, lo cual, acredita con una videograbación.

67. En este sentido, indica que del acta circunstanciada que obra en el expediente, se advierte que el evento se llevó a cabo en una escuela primaria, el pasado diez de mayo de dos mil veintitrés, es decir, dentro del periodo de campañas, lo que en su concepto no fue valorado por la autoridad responsable.

68. El actor plantea que, adminiculando el acta circunstanciada, la vestimenta del candidato denunciado, el lugar donde se realizó el evento, y la videograbación ofrecida, se podría concluir que el evento tuvo la finalidad de influir en la voluntad de la ciudadanía.

69. En ese tenor señala que si bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el evento se llevó a cabo en el dos mil veintitrés, dicha circunstancia es insuficiente para declarar infundado el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización en análisis, ya que, en su concepto, por lógica, los denunciados desconocen los hechos.

70. Por esto, plantea que la autoridad responsable debió analizar de manera contextual el hecho denunciado y adminicularlo con el acta circunstanciada para llegar a la verdad de lo sucedido, lo que se traduce en falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

71. Por último, plantea que de la valoración probatoria es posible concluir que el evento se llevó a cabo el diez de mayo de dos mil veinticuatro, además que se le otorgó mayor valor probatorio a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

respuestas emitidas en cumplimiento a los requerimientos efectuados (al director de la escuela y a la presidenta de la asociación de padres de familia) que al acta circunstanciada y a la videograbación ofrecida en su escrito de queja.

E. Valoración de esta Sala Regional

72. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos devienen **inoperantes**, pues el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones del Consejo General del INE, en la resolución impugnada, tal como se constata a continuación.

73. En primer momento, se analiza lo relacionado con el evento denunciado, de cuatro de mayo.

74. Al respecto, la autoridad fiscalizadora, ordenó la verificación del único medio de prueba ofrecido para acreditar la existencia del hecho, consistente en un link de Facebook, del cual, en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/643/2024 se constató que, al entrar se apreciaba la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”*, y dado que el denunciante no había aportado mayores elementos probatorios, señaló que se encontraba imposibilitada para trazar una línea de investigación mínima sobre el evento.

75. Así, los planteamientos del actor van encaminados a establecer que, de la valoración en conjunto de la publicación, con las documentales del expediente se podría acreditar la existencia del evento.

76. Lo inoperante de sus planteamientos consiste en que el actor parte de una premisa errónea, al establecer que se puede realizar una valoración de una publicación, cuando de la investigación se constató la inexistencia de ella en el link ofrecido.

77. Esto es así, pues se advierte del escrito de demanda que el actor afirma la existencia de la publicación, y argumenta que dicho evento le generó un beneficio al otrora candidato señalado.

78. Ahora, es claro que las autoridades, tienen el deber de investigar y agotar todas las líneas de investigación al momento de analizar este tipo de conductas, en concordancia con esto, se ordenó que se verificara el contenido del link ofrecido.

79. Hecho esto, se constató que el enlace contenía solamente una leyenda, y precisó la inexistencia de la publicación con los elementos que considera el actor.

80. Dicho lo anterior, lo inoperante de sus planteamientos deviene en que, sus planteamientos no están encaminados a controvertir la determinación de la autoridad responsable de manera frontal, consistente en la inexistencia de elementos para analizar la conducta, sino van encaminados a indicar que, con el análisis de la publicación, concatenado con diversos elementos, se pudo acreditar la existencia de este.

81. Es decir, la autoridad responsable no analizó el evento, pues no encontró mecanismos para conseguir constatar su existencia o realización, con lo cual, no resulta suficiente que el actor plantee que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

evento sí existió y que se omitió reportar los gastos erogados, aunado a que la realización de este se tradujo en posicionamiento electoral, para poder confrontar de manera directa la determinación del INE en este sentido.

82. Lo anterior, pues resultaba necesario entonces que el actor señala cuales fueron las líneas de investigación que desatendió, y con las cuales pudo constatar la existencia del evento, lo que en el caso no ocurre.

83. Esto, pues como se hizo referencia, sus planteamientos los hace valer de la omisión en la valoración de la publicación por parte de la autoridad responsable, misma que no fue encontrada al momento de desahogar el link, de ahí que fuera imposible su valoración en la instancia previa.

84. En este estado de cosas, la conclusión sobre la imposibilidad de trazar una línea de investigación no es controvertida por el actor, dicho planteamiento que resulta como tesis principal de la conclusión del Consejo General del INE.

85. Al respecto, el actor debió acreditar en la instancia previa, que efectivamente se realizó el evento, aportando elementos de convicción suficientes para conseguir comprobar fehacientemente que este se llevó a cabo en los términos que precisa, para que se pudiera realizar una investigación efectiva por parte de la autoridad fiscalizadora, lo que en especie no aconteció.

86. En este caso, no resulta suficiente lo aportado en la instancia local por el actor para poder acreditar su dicho, pues como se indicó, los

eventos que fueron denunciados tienen que ser investigados por la autoridad fiscalizadora y en primer momento debe verificarse su existencia, para poder continuar con las labores propias del procedimiento de queja.

87. Además, que no logra precisar cuáles son, específicamente los elementos de prueba y de que manera, derivado de su análisis, era suficiente para acreditar la existencia del evento, pues se limita a señalar que, del análisis contextual de los elementos probatorios, sin indicar cuales son aquellos a los que se refiere.

88. En este aspecto, también argumenta que no se valoró el impacto que tuvo el evento en el electorado y el beneficio que el candidato obtuvo de este, lo que, en concepto de esta Sala Regional, resulta inoperante, pues dichos elementos no están relacionados específicamente con la falta en materia de fiscalización alegada en la instancia previa, relacionada con la omisión de reportar gasto por concepto de eventos.

89. Es decir, dada la naturaleza de la falta, el análisis de esta consiste en verificar la existencia del evento, y a partir de esto, los gastos que se erogaron para su realización, y constatar la omisión en reportarlos, sin que para ello se acuda a indagar en el impacto en el electorado del evento.

90. Ahora, por otro lado, en lo relacionado con el evento de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, en la escuela primaria “General Vicente Guerrero”, la autoridad responsable precisó que, del análisis de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

los elementos del expediente era posible constatar que el evento se había realizado en el dos mil veintitrés.

91. Para esto, valoró las respuestas a los requerimientos, aportadas por el director de la Escuela y por la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia.

92. Así, el actor sostiene que dichas respuestas carecen de veracidad, pues quienes emitieron esas respuestas han sido beneficiados de alguna manera por el candidato denunciado.

93. A juicio de esta Sala Regional, este planteamiento resulta **inoperante**, pues lo hace depender de elementos subjetivos, sin que logre establecer de manera fehaciente la falta de veracidad de las respuestas otorgadas.

94. Es decir, para lograr oponer un planteamiento, frente a un escrito valorado por la autoridad responsable, resultaba necesario que el actor, especificara elementos objetivos sobre los cuales esta Sala Regional pudiera valorar la veracidad de los oficios de respuesta, lo que en especie no acontece, pues el actor se limita a establecer que quienes respondieron se vieron beneficiados por el otrora candidato, lo que en esta instancia resulta insuficiente para poder controvertir la valoración de las documentales.

95. Además, el actor en esencia señala que la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable fue incorrecta, pues de analizar el acta circunstanciada, la vestimenta de Ernesto López Vargas en ese

evento, el lugar en el que se realizó, y la videograbación ofrecida, se podría constatar que el evento se realizó en la presente anualidad.

96. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son **inoperantes**, pues no logra establecer, con argumentos lógico-jurídicos, de que manera se puede llegar a la convicción de que efectivamente el evento se realizó en la presente anualidad.

97. Al respecto, existen documentales que valoró la autoridad responsable, y de su valoración concluyó que el evento se realizó en el dos mil veintitrés.

98. Para lograr controvertir de manera efectiva esa conclusión, el actor debió argumentar, y en su caso comprobar, cuales eran los elementos de convicción por los que se podría establecer que en la resolución impugnada existió un error al determinar la anualidad en la que se realizó el evento, lo que en especie no acontece.

99. Lo anterior, dado que el actor se limita a establecer que, de la valoración del acta y de la videograbación se podría constatar que el evento se realizó en el dos mil veinticuatro, lo cual resulta insuficiente para realizar una valoración sobre su dicho en relación con la conclusión de la responsable, pues se deben establecer elementos objetivos, susceptibles de análisis para este órgano jurisdiccional, con los que se acredite que el evento no se realizó en la anualidad señalada por el Consejo General del INE.

100. En este aspecto, el hecho de que se señale que existe una indebida valoración probatoria, frente a la conclusión del Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-132/2024

INE, resulta en una argumentación vaga y genérica, que por si sola no es capaz de generar elementos suficientes para poder derribar lo resuelto por la responsable.

101. En ese sentido, no logra enderezar agravio para poder verificar la indebida valoración probatoria, especificando de que manera se puede llegar a la convicción de que el evento efectivamente se realizó en la presente anualidad.

102. Por lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los argumentos del actor devienen **inoperantes**, al no controvertir de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada y, en consecuencia, se confirma la resolución controvertida.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

104. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.